

Poder Judicial de la Nación

Buenos Aires, 16 de abril de 2009.

Vistos y Considerando:

1º) Que uno de los aspectos vitales de todo acto comicial es el adecuado funcionamiento de las mesas de votación, en tanto son el instrumento clave para el correcto desarrollo de las elecciones (Acs. CNE 107/06, 22/07 y 129/08). Sus autoridades se encargan de las tareas esenciales del proceso de votación -determinan quién puede votar, qué voto es válido, cuáles son los resultados, etc- y preparan la documentación decisiva con base en la cual se lleva a cabo el escrutinio definitivo y se proclama a los candidatos que resultan electos (arg. Ac. 107/06 CNE y su cita).

2º) Que la legislación argentina encomienda el desempeño de la función de autoridad de mesa a los propios electores, que son designados -para actuar como presidente o suplente- por las H. Juntas Electorales Nacionales (arts. 72 y 76, cód. cit., modif. por ley 25.610 y Acs. 22/07 y 107/06 CNE).

Estos ciudadanos revisten la condición de funcionarios públicos al momento de cumplir su misión (arts. cit.) y tienen la tarea "especial de velar por el correcto y normal desarrollo del [acto electoral]" (art. 76 cód. cit.), siendo irrenunciables las funciones que la ley les atribuye (art. 14 cód. cit.).

Mediante el sistema vigente, consustanciado con el principio republicano de gobierno (art. 1 de la Constitución Nacional), se ha querido poner en manos de los ciudadanos la lealtad, la seguridad y la transparencia de los mecanismos electorales, en el entendimiento de que ello será suficiente "para rodear el acto electoral de las mayores garantías posibles de verdad y eficacia" (Joaquín V. González, "La reforma electoral argentina. Discursos del Ministro del Interior Dr. Joaquín V. González", Imprenta Didot, Bs. As., 1903, páginas 160 y 161).

3º) Que si bien dicho régimen es el más apropiado para garantizar la imparcialidad de las autoridades de las mesas de votación -y asegurar así los objetivos señalados- plantea también, por su propia naturaleza, enormes desafíos para lograr que dichas autoridades cuenten con la capacitación necesaria para desempeñar adecuadamente las funciones que tienen a cargo.

Conciliar estas dos exigencias -la imparcialidad y la aptitud- ha sido una constante preocupación del Tribunal, que estableció pautas básicas para la selección y designación de los ciudadanos más idóneos (Ac. 22/07 CNE) y, desde hace años, viene trabajando en programas e instrumentos de capacitación que permitan a los designados contar con una amplia diversidad de medios de formación pedagógicos y de fácil acceso (Ac. 107/06).

Por otra parte, a la señalada complejidad se añaden las serias dificultades -de público conocimiento- para asegurar que la totalidad de los ciudadanos designados asistan el día de la elección a cumplir con su función. Adicionalmente, se presenta la imposibilidad de prever, con razonable antelación, cuáles serán las mesas afectadas por la falta de presentación de las autoridades que debían estar a su cargo.

4º) Que, teniendo en cuenta la complejidad del régimen que establece, el Código Electoral Nacional contempla la posibilidad de que sea necesario contar con la cooperación de las autoridades judiciales o administrativas de todas las jurisdicciones del país.

Así, faculta a los jueces electorales a "designar auxiliares ad hoc, para la realización de tareas electorales a funcionarios nacionales, provinciales o municipales", con carácter, de carga pública (art. 43, inc. 8, CEN) y reconoce a las Juntas Electorales Nacionales la atribución de "requerir de cualquier autoridad judicial o administrativa, sea nacional, provincial o municipal, la colaboración que estime necesaria" (art. 52, pto. 7, inc. a).

5º) Que, en función de la posibilidad señalada precedentemente, con motivo de las últimas elecciones nacionales la Corte Suprema de Justicia de la Nación -a solicitud de una junta electoral- convocó a funcionarios del Poder Judicial para que se desempeñen como autoridades de mesa en los casos en que se verifique la ausencia de los ciudadanos designados (Ac. 27/07 CSJN).

Esta medida, adoptada con carácter "excepcional y subsidiario" de acuerdo con la opinión emitida por esta Cámara en la intervención que le fue conferida por el Alto Tribunal, no solo no fue objetada por ningún contendiente ni elector, sino que tampoco ha generado ningún caso contencioso que haya llegado a conocimiento del Tribunal por el desempeño, en particular, de alguna de las autoridades de mesa designadas en su mérito.

Por ello, sin perjuicio de advertirse que la generalización de este tipo de soluciones -concebidas para mitigar las dificultades del sistema vigente- podría soslayar la heterogeneidad

en la que se funda el régimen de selección que nuestra tradición jurídica y política ha impuesto, teniendo en cuenta el precedente mencionado y las señaladas atribuciones que el Código Electoral Nacional les reconoce a los jueces electorales y a las Juntas Nacionales Electorales, esta Cámara no tiene objeciones que formular respecto del pedido de autorización planteado en estas actuaciones, en tanto la modalidad de referencia conserve su carácter subsidiario y de excepción.

6º) Que, a esos efectos, resulta conveniente poner a disposición de la Corte Suprema de Justicia los instrumentos pedagógicos diseñados por el Tribunal para facilitar la capacitación de los funcionarios judiciales que eventualmente puedan resultar designados bajo esta modalidad.

Por todo ello, SE RESUELVE:

1º) Hacer saber a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que esta Cámara no tiene objeciones que formular respecto de la autorización solicitada en la resolución de fs. 1/2, y

2º) Poner a disposición del Alto Tribunal el material pedagógico elaborado para la capacitación de las autoridades de mesa, a efectos de que considere la posibilidad de distribuirlo o ponerlo en conocimiento de los funcionarios judiciales que eventualmente sean designados en virtud de la resolución de fs. 1/2.

Devuélvanse las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Con lo que se dio por terminado el acto.-